

Sincelejo, Junio 28 de 2016

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SINCELEJO**  
**REPARTO**

E. S. D.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**  
**RAD.**

**ACCIONANTE: JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA**

**ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN -**  
**JEFATURA DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y**  
**CARRERA.**

**JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 92'503.140 de Sincelejo, con domicilio en Sincelejo, de acuerdo con mi condición de concursante al cargo de PROCURADOR JUDICIAL II DE FAMILIA, CONVOCATORIA 007-2015, me permito invocar la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales fueron vulnerados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, especialmente por la jefatura de la oficina de selección y carrera de dicho órgano.

#### **HECHOS PREVIOS:**

1. La entidad tutelada expidió la Resolución número 1212 de fecha junio 27 de 2016, mediante la cual decide NO acceder al recurso de reposición invocado contra el resultado de la prueba de análisis de la experiencia, dentro del concurso público para acceder al nombramiento del cargo de PROCURADOR JUDICIAL II DE FAMILIA.
2. En la parte resolutive, último numeral, este acto administrativo indica que no existen más recursos contra el mismo, lo cual cierra la posibilidad de acudir al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios y no deja más camino que acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, habida consideración que el paso siguiente es la publicación del listado de elegibles para ser nombrados en los cargos ofertados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y no puedo esperar a debatir este aspecto por la vía del control jurisdiccional sin que se afecte el derecho al DEBIDO PROCESO y en consecuencia de ACCESO AL CARGO OFERTADO.
3. Vengo ejerciendo el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II DE FAMILIA desde el día 2 de julio de 2010 hasta la fecha.
4. En el acto de posesión aporte copias de los estudios realizados posteriores al de Abogado, tales como:
  - 4.1. ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA.
  - 4.2. ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL

#### 4.3. MAGISTER EN DERECHO.

5. Estos documentos no fueron rechazados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, especialmente en la oficina de la jefatura de selección y carrera de dicho órgano.
6. En la Resolución 1212 de fecha 27 de junio de 2016, se me informa y notifica que no se repone el resultado de la prueba de análisis de antecedentes y/o experiencia por cuanto NO SE LE OTORGÓ VALOR ALGUNO A LOS TÍTULOS DE POST GRADO denominados ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL Y MAESTRÍA EN DERECHO.
7. Aseguran en dicho acto que tales títulos no fueron relacionados en la Resolución de convocatoria al concurso, especialmente para la convocatoria 007 de 2015, la cual es la de PROCURADORES JUDICIALES II DE FAMILIA.
8. La Resolución 040 DE 2015, por medio de la cual se hizo pública la convocatoria, en unos de sus argumentos menciona:

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTE. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros.

#### 1. TÍTULOS DE POSGRADO:

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos (Resalto Fuera de Texto)**
- b) Por cada título de maestría 15 puntos**
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

#### **TITULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO**

“... DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA

COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO;

GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO.

PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)..."

**Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las Convocatorias (001 a 014 de 2015):**

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES Jurídicas  
PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES V PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO V CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN V/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN (...)

9. Consideramos que la Resolución 1212 del 27 de junio de 2016, con la cual se resolvió el recurso de reposición señala, como ya lo advertimos, que el título de Especialista en Derecho Procesal Civil, no es de los llamados a calificar en la convocatoria 007 de 2015, lo cual resulta un argumento que no es acorde con la Resolución 040 de 2015, pues de la interpretación sistemática y armónica de los actos mencionados claramente se concluye lo siguiente:

- 9.1. Que no existen en Colombia títulos de ESPECIALISTAS EN DERECHO PROCESAL DE FAMILIA.
- 9.2. Que el título acorde con el ejercicio del cargo es de ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL, pues la jurisdicción de familia se encuentra dentro de la denominada jurisdicción ordinaria y los jueces de familia y los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales se rigen por el Código General del Proceso y no por el de derecho procesal de familia, pues en dicha ley no hay capítulos especiales por cada área de conocimiento. Solo rige un Código Procesal Civil y es el sancionado mediante la ley que abogó el Código General del Proceso. En este caso es la ley 1564 de 2012 y no podemos imaginarnos siquiera que, la Resolución 040 de 2015, cambió el sentido original de los procesos civiles en Colombia, especialmente en materia del Derecho de Familia.
- 9.3. De otra parte, la misma Resolución 040 de 2015 convalida el área de DERECHO PROCESAL como común a todas las convocatorias, en el entendido de cada especialidad, lo que es acorde al espíritu del legislador en la medida en que, el Proceso Civil colombiano es

armonizador e integrador de los demás sistemas jurídicos de ese orden.

- 9.4. De igual forma consideramos que el título de MAESTRÍA EN DERECHO, se encuentra reconocido por la Resolución 040 de 2015 como uno de los requisitos a tener en cuenta y le asigna un valor de 15 puntos, lo cual fue ignorado plenamente por la Resolución 1212 de 2016 y sin argumento alguno no es aceptado en el concurso. La ausencia de argumentos genera nulidad de la actuación administrativa, máxime si vulnera derechos fundamentales como en el presente caso.
- 9.5. En síntesis, en la etapa de valoración de la experiencia no se me tuvo en cuenta los valores de la especialidad en Derecho Procesal Civil y de la Maestría en Derecho, lo cual suma 22 puntos ignorados por la entidad tutelada, lo que consideramos vulnera los derechos fundamentales previamente señalados.
- 9.6. En la Resolución 1212 de 2016 se nos explica que por estudios solo tengo 7 puntos, dejando de sumar 22 correspondientes a la especialidad de Derecho Procesal Civil ( 7 PUNTOS) y a la MAESTRÍA EN DERECHO (15 puntos) y si se llegaren a sumar al puntaje por experiencia específica, la cual suma 30 puntos, más la experiencia docente 14 puntos, indudablemente que el resultado sería el puntaje de 73 y no 51 como se pretende calificar y mantener dicho error, lo que conlleva a no calificar en el registro de elegibles.

## ARGUMENTOS

### 1. Sentencia T-957/11

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Procedencia de la acción de tutela**

*La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.*

## **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.*

## **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto**

*Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

## **REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia**

## **REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO-Consentimiento expreso y escrito del titular**

*Por regla general, los actos administrativos de contenido particular y concreto, verbigracia el acto de nombramiento de un servidor público, no pueden ser revocados por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, caso en el cual la administración estará obligada a demandar su propio acto. Sin embargo, de manera excepcional, habrá lugar a su revocación, (i) cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo -si se dan las causales previstas en el artículo 69 del CCA- o (ii) si es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. En todo caso, no podrá ser revocado si, previamente, la autoridad administrativa no ha agotado el procedimiento descrito en el artículo 74 del mismo ordenamiento, que propende por la defensa del derecho fundamental al debido proceso de los asociados.*

**BACHILLER PEDAGOGICO**-Títulos equivalentes para ejercer la docencia, entre los cuales está normalista, institutor, maestro superior, maestro, normalista rural con título de bachiller académico o clásico

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Secretaría de Educación desconoció jurisprudencia constitucional sobre título de "maestro" si es apto para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Caso en que Secretaría de Educación revocó nombramiento de docente sin consentimiento expreso y escrito del accionante

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Revocación unilateral de nombramiento de docente

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO AL TRABAJO**-Orden a Secretaría de Educación que en la primera vacante que se presente, reintegre al docente sin necesidad de concurso público de méritos

2. T-507/12, Referencia: Expediente T-3.377.634, acción de tutela instaurada por César Antonio Conecha León contra la Universidad Nacional de Colombia y Ministerio de Educación. Magistrada Ponente ( E ) ADRIANA MARÍA GUILLEN ARANGO.

#### **"PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN TEMAS DE CONCURSO DE MERITOS"**

*"...Cuando se pretende la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos frente al desconocimiento de las reglas del concurso, especialmente dada la negativa de la administración de nombrar a quien ha ocupado el primer puesto, la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política..."*

#### **"CONCURSO DE MERITOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL"**

*"...Lista de elegibles no es el acto administrativo definitivo del concurso sino un acto de trámite, por eso no genera derechos adquiridos*

*"...Se puede concluir que por regla general, el acceso a los cargos en la Administración Pública se ha de hacer por mérito, de manera que el concurso se ha convertido en la mejor manera de garantizar la excelencia en el servicio de la Administración. Dicha regla incluye a la Universidad Nacional, que en virtud de la autonomía universitaria tiene la facultad de establecer el reglamento para los diferentes concursos; tal como lo hizo al reglamentar el concurso de Excelencia Académica 2010. En ese sentido, la reglamentación del concurso era norma vinculante, tanto para la Universidad, como para quienes se inscribieran en éste; por lo cual, era claro que debían entender que todos los actos eran de trámite hasta el nombramiento en período de prueba, y consecuentemente no se podía hablar de derechos adquiridos hasta ese momento. En este caso específico, en virtud de la regulación expuesta hecha por la Universidad del acceso a la prestación del servicio de educación, la lista de elegibles no es el acto administrativo definitivo del concurso sino un acto de trámite, y por tanto el mismo no genera derechos adquiridos, hasta tanto no haya nombramiento, y por tanto aún no se había consolidado la situación consagrada en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo. En ese sentido, se ha de tener en cuenta las normas especiales que regulan el concurso de méritos de la Universidad Nacional como manifestación de la autonomía que le es propia, pues las mismas excepcionan las*

normas generales que normalmente se aplican a los concursos para el acceso al servicio público y que han sido interpretadas por esta Corporación. Adicionalmente, por disposición expresa del párrafo primero y tercero del artículo 19 de la Resolución 1051 de 2010, y del párrafo primero del artículo 15 de la Resolución No. 1101 de 2010, el accionante podía ser excluido del concurso, mediante acto administrativo dado que aunque se había expedido la lista de ganadores, aún no se había producido nombramiento en período de prueba, al verificarse que no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo. Dicha norma igualmente estaba replicada en el párrafo del artículo cuarto de la Resolución 403 de 2011, por lo cual se ha de entender que el concurso permitía la exclusión del aspirante y la posterior declaratoria de desierto, sin que se estuviera desconociendo el mérito para el acceso a cargos públicos. Se trataba de una disposición que expresamente permitía a la Administración la corrección de sus errores en la verificación de los requisitos, en aras de garantizar la excelencia en el acceso a los cargos públicos...."

### **3. Sentencia T – 090 de 2013, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.**

#### **"ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS"**

"...Subreglas de procedencia excepcional/**CONCURSO DE MERITOS**-Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan"

"...En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...."

#### **"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS"**

"Convocatoria como ley del concurso"

*"...El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. ..."*

#### PRETENSIONES:

**PRIMERO:** Que mediante sentencia se declare la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS POR MÉRITOS.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene dentro de las 48 horas siguientes a la jefatura de la oficina de carrera y selección de la Procuraduría General de la Nación, corregir el error de no valorar los títulos de la especialidad EN Derecho Procesal Civil y el de MAGISTER EN DERECHO, generando con ello una nueva calificación que debe arrojar el total de 73 puntos.

#### SOLICITUD ESPECIAL:

Con todo respeto y teniendo en cuenta que en la primera semana del mes de julio de 2016, se debe publicar el listado del registro de elegibles, solicito como medida urgente la suspensión de dicho acto hasta tanto se resuelva la presente acción y la revocatoria del acto 1212 del 27 de junio de 2016.

#### JURAMENTO:

Manifiesto no haber invocado acción de tutela por estos hechos.

#### PRUEBAS:

1. Copia de la Resolución 040 de 2015.
2. Copia de la Resolución 1212 de 2016
3. Copia de los títulos de Especialista en Derecho Procesal Civil y Magister en Derecho.

#### NOTIFICACIONES:

La Entidad tutelada en la dirección electrónica señalada como: Carrera 5 Número 15-80 y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co). – [seleccioncarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccioncarrera@procuraduria.gov.co)

Recibo notificaciones en la carrera 49 A N° 30-31 Edificio Milenium Sincelejo.  
Correo jr\_quessepferia@yahoo.es.

Atentamente,



JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA